

CONSTANCIA: Manizales, mayo 04 de 2022. A despacho en la fecha con la presente demanda que regresó del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el cual resolvió la apelación a la providencia que rechazó la demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00005-00

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede, se dispone estar a lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en la providencia del día veintitrés de marzo pasado, al revocar la providencia que decretó el rechazo de la presente demanda.

Consecuentemente, se decide sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por por MARÍA DERLY SEPÚLVEDA CARDONA y JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR: MARÍA LILIA GALINDO SALAZAR; LUIS ANTONIO GALINDO SALAZAR; NEMECIO GALINDO SALAZAR; ANA SIXTA GALINDO SALAZAR; BERNARDO GALINDO SALAZAR; al igual que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISATA GALINDO SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; Y COMO ACREEDOR HIPOTECARIO EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

I.CONSIDERACIONES:

1.El libelo genitor subsanado satisface las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 84 íbidem.

2. Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, cuantía de las pretensiones y domicilio de la parte convocada.

3.El traslado a la parte demandada será por el término de VEINTE (20) de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del C.G.P y en la forma indicada por el Art. 91 íbidem.

4. Como se desconoce el lugar de habitación y/o trabajo de los demandados, se dispone el emplazamiento de los mismos en la forma establecida en el Art. 108 del Código General del Proceso.

5. Del certificado de Registro de Instrumentos Públicos anexo al libelo, se constata que el señor JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR (fallecido) es la persona que figura como titular del derecho real principal de dominio del inmueble, siendo sus herederos determinados los llamados a ser demandados, esto es, los señores: MARÍA LILIA GALINDO SALAZAR; LUIS ANTONIO GALINDO SALAZAR; NEMECIO GALINDO SALAZAR; ANA SIXTA GALINDO SALAZAR; BERNARDO GALINDO SALAZAR; al igual que los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

De otra parte, de entrada no se conoce que el fundo a prescribir sea un bien de uso público, Fiscal, adjudicable o baldío.

6. Por tratarse de un bien inmueble el objeto de este proceso, conforme a lo ordenado en el numeral 6 del art. 375 ibídem, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria Nro. 100-91890 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

7. Además, conforme a lo previsto en la misma disposición mencionada, se ordenará informar de la existencia de este proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme lo dispuesto en el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015; A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8. Atendiendo los ordenamientos contenidos en los numerales 6 y 7 del Art. 375 del C.G.P., se ordenará EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, para lo cual la parte demandante procederá a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, o si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, la valla podrá sustituirse por un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Estos datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Surtido el emplazamiento, se les designará Curador Ad-litem, con quien se cumplirá la notificación que se encuentre pendiente y continuará el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por MARÍA DERLY SEPÚLVEDA CARDONA y EFRAIN DE JESÚS GALINDO SALAZAR en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR, esto es: MARÍA LILIA GALINDO SALAZAR; LUIS ANTONIO GALINDO SALAZAR; NEMECIO GALINDO SALAZAR; ANA SIXTA GALINDO SALAZAR; BERNARDO GALINDO SALAZAR; al igual que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISATA GALINDO SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; Y COMO ACREEDOR HIPOTECARIO EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: TRAMÍTASE la demanda por el procedimiento Verbal de que trata el Libro Tercero, Sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 369 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Se dispone EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR, esto es, MARÍA LILIA GALINDO SALAZAR; LUIS ANTONIO GALINDO SALAZAR; NEMECIO GALINDO SALAZAR; ANA SIXTA GALINDO SALAZAR; BERNARDO GALINDO SALAZAR; al igual que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA GALINDO SALAZAR, y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, en la forma indicada en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte convocada, por el término de VEINTE (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del C.G.P. y en la forma indicada por el Art. 91 idem.

QUINTO: Informar de la existencia de este proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme lo dispuesto en el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015; A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), hoy MASORA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo tanto, se deberá anexar a la solicitud copia de la demanda y todos los anexos, a

fin de que las entidades antes descritas puedan tener elementos de juicio para responder en el menor tiempo posible tales pedimentos

SEXO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria Nro. 100-91890 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial al abogado Jaime Alonso Montes Ramírez, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4054a4c651a36e0a519fd563e05c09dbdcf2aadce3c2092d42f7f95c1c9c86**

Documento generado en 06/05/2022 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>